



BANCO CENTRAL DE CHILE

PROPUESTA NORMATIVA PARA FINES DE SU CONSULTA PÚBLICA REFERENTE A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES CON SUJECCIÓN A LOS CUALES SE AUTORIZARÍA LA TRANSACCIÓN Y PAGO EN MONEDA CORRIENTE NACIONAL DE VALORES EXTRANJEROS, PARA EFECTOS DE SU OFERTA PÚBLICA EN EL PAÍS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

I. INSTRUMENTOS AUTORIZADOS

Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 184 de la Ley N°18.045, la transacción y pago en moneda corriente nacional de valores extranjeros, en los mercados de valores sujetos a las disposiciones previstas en el Título XXIV de esa legislación, deberá referirse a cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos o Fondos de Inversión extranjeros, que correspondan a los denominados “Exchange-Traded Funds” o “ETFs” por su sigla en inglés; acciones de sociedades anónimas extranjeras; o Certificados de Depósito de Valores (“CDV”) representativos de cualquiera de los valores extranjeros antedichos, en adelante denominados en forma colectiva e indistinta como “los valores extranjeros”, sujeto a las condiciones y requisitos que se indican:

1. Los valores extranjeros objeto de la autorización que se concede deberán haber sido colocados en mercados de valores extranjeros o internacionales; ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales; e inscribirse en el Registro de Valores Extranjeros (“RVE”) a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros, a contar de la publicación del presente Acuerdo. En el caso de los CDV, los primeros dos requisitos se aplican respecto de los valores extranjeros que esos Certificados representen.

Se deja expresa constancia que la presente autorización puede ser modificada o dejada sin efecto por el Banco Central de Chile, lo cual surtirá efecto a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del pertinente Acuerdo. No obstante, tratándose de valores extranjeros que sean emitidos en pesos, y que ello conste en la correspondiente emisión de valores que se inscriba en el RVE, la modificación o derogación que se resuelva solo tendrá aplicación respecto de los valores extranjeros que se inscriban en el señalado registro a contar de la fecha de publicación del Acuerdo señalado en el Diario Oficial.

2. La autorización conferida por el Banco se extiende respecto de los emisores de valores extranjeros que correspondan a entidades constituidas en Jurisdicciones o Estados miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI - FATF) o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tales como GAFISUD y GAFIC, entre otros, y que no estén considerados como países o territorios no cooperantes por esos organismos y siempre que tampoco figuren en la nómina de “países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos”, elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, u OECD por sus siglas en inglés).

II. TRANSACCIÓN DE LOS VALORES

1. Los valores extranjeros de oferta pública comprendidos en la presente autorización, para ser transados y pagados en moneda corriente nacional en el mercado de valores doméstico, deberán negociarse y adquirirse en bolsas de valores regidas por el Título VII de la Ley N° 18.045, que contemplen la posibilidad de desarrollar las operaciones a que se refiere el Título XXIV de dicha Ley y que cumplan con las Normas de Carácter General que en tal sentido imparta la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante “la Superintendencia”.

En todo caso, la intermediación de los valores extranjeros de oferta pública deberá ser efectuada por corredores de bolsa, observando las normas de carácter general que imparta la Superintendencia respecto de la oferta pública de valores extranjeros y las normas dictadas por la bolsa de valores a la cual pertenezcan respecto de operaciones con valores extranjeros.



BANCO CENTRAL DE CHILE

III. CUSTODIA E INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL

1. La autorización que se concede para que los valores extranjeros de oferta pública transados en bolsas de valores sean pagaderos en moneda corriente nacional, se entenderá condicionada a que dichos instrumentos se mantengan en custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores establecida de conformidad con la Ley N°18.876, en adelante la “Empresa”, quien deberá informar al Banco Central de Chile el o los acuerdos de custodia internacional celebrados con depositarios de valores en el extranjero, así como de sus eventuales modificaciones o extinción, y en los cuales mantenga cuentas de depósito en las que se custodien los instrumentos extranjeros que se transen en el mercado local en pesos. Del mismo modo, la Empresa deberá informar mensualmente al Banco el volumen total de los valores extranjeros que hubieren sido transados en pesos en el mercado de valores local, y que se encuentren depositados en esa entidad, así como las variaciones, a nivel agregado, de la custodia mantenida respecto de dichos instrumentos, en los términos del inciso final del artículo 25 de la Ley N° 18.876.

Para los efectos descritos, los corredores de bolsa que actúen en la intermediación de valores extranjeros deberán otorgar las autorizaciones que la Empresa requiriere para entregar la información antedicha. En defecto de lo anterior, deberán proporcionar directamente al Banco los antecedentes referidos, en relación a los valores extranjeros en cuya intermediación hubieren participado.

En todo caso, la referida custodia podrá ser ejercida por corredores de bolsa o por otra entidad autorizada de conformidad con la Ley N° 18.045 y las normas de carácter general dictadas o que dicte la Superintendencia respecto de la oferta pública de valores extranjeros, debiendo encomendarse el depósito de los valores referidos a una empresa constituida conforme a la Ley N° 18.876, y facultarla expresamente para comunicar la información antedicha al Instituto Emisor. Lo expresado tampoco se entenderá como una limitación a la posibilidad de actuar como depositario de valores extranjeros, para efectos de la emisión de CDV, a las entidades que el artículo 185 de la Ley N° 18.045 autoriza.

2. Se deja constancia que la autorización objeto del presente Acuerdo se limita a la oferta pública de valores extranjeros en el país, que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en mismo, motivo por el cual se excluye la transacción y pago en pesos de valores extranjeros, en el exterior, que sean negociados posteriormente en Chile, cualquiera sea el mecanismo o procedimiento a través del cual ello ocurriere, incluidos los traspasos ordenados respecto de las cuentas de depósito en que dichos valores se mantuvieron, en Chile o en el extranjero, con motivo de operaciones que no impliquen una liquidación de pagos en efectivo.

IV. RELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA RESPECTO DE LAS NORMAS CAMBIARIAS DICTADAS POR EL BANCO

1. Según lo establecido en el inciso tercero del artículo 184, en relación con el inciso final del artículo 197, ambos de la Ley de Mercado de Valores, se deja constancia que las transacciones de valores extranjeros comprendidos en la presente autorización y que se realicen en pesos entre personas domiciliadas o residentes en el mercado local, no revestirán el carácter de operaciones de cambios internacionales.
2. Por su parte, se consigna que corresponden a operaciones de cambios internacionales los pagos, remesas o disposiciones de fondos que se efectúen en relación con la compra y venta de valores extranjeros que se realice en el exterior para su posterior oferta pública en el mercado local, por parte de personas con domicilio o residencia en Chile, quienes deberán sujetarse a la normativa cambiaria vigente a la fecha de su realización, considerando especialmente las limitaciones o restricciones cambiarias que puedan resultar aplicables de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (“LOC”), en particular conforme a lo dispuesto en el N°3 de la Letra A del Capítulo II y en el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI), relativos a la obligación de cursar las operaciones de pago o remesa en divisas correspondientes a través del Mercado Cambiario Formal (MCF) y ser informadas por escrito al Banco, en los términos y condiciones que esa preceptiva precisa.



BANCO CENTRAL DE CHILE

3. En todo caso, y en relación con la autorización que se otorga, se deja constancia también que no puede ser efectuada en moneda corriente nacional la compra y venta de los valores extranjeros en el exterior, para ser ofrecidos y transados en el mercado de valores doméstico o para fines de su posterior enajenación en el extranjero, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la LOC.
4. Del mismo modo, las inversiones que se efectúen en valores extranjeros que se transen y sean pagaderos en pesos en el mercado de valores nacional, por parte de personas domiciliadas o residentes en el exterior, se regirán por la normativa cambiaria que se encuentre vigente al momento de su realización, debiendo en todo caso dichos inversionistas emplear divisas provenientes del exterior para efectuar las operaciones antedichas en el mercado local.

Las inversiones registradas al amparo del Capítulo XII citado que recaigan en valores extranjeros que cumplan con los requisitos previstos en la autorización a que se refieren las disposiciones precedentes, y que sean transados en bolsas de valores conforme al Título XXIV de la Ley N° 18.045, también podrán ser pagadas en pesos producto de su enajenación en bolsa, efecto para el cual se otorga la autorización a que se refiere el inciso final del artículo 42 de la LOC. En este caso, las personas domiciliadas o residentes en Chile que mantengan registradas operaciones cambiarias de esta naturaleza ante el Banco, deberán informar por escrito la extinción de la misma, atendida la enajenación del bien sobre el cual recaía la inversión.

Adicionalmente, respecto del adquirente de los valores extranjeros antedichos, de corresponder a una persona con domicilio o residencia en el país, podrá recibir las utilidades, dividendos o demás beneficios emanados de los respectivos instrumentos en moneda extranjera o en pesos en el mercado local, quedando exceptuadas dichas operaciones de la obligación de efectuar los pagos correspondientes exclusivamente a través del Mercado Cambiario Formal. La misma excepción, se considerará respecto de los valores extranjeros que se inscriban en el RVE, y que estén expresados en alguna moneda extranjera autorizada y sean adquiridos en pesos conforme a lo previsto en el numeral 1 de este Acuerdo, lo cual también será aplicable tratándose de CDV expresados en pesos.

Lo expresado, es sin perjuicio de los requerimientos de información que el Banco pudiere disponer al respecto, en relación con la transacción de valores extranjeros en pesos, en el mercado de valores local, ya fuere respecto de los intermediarios intervinientes o de los inversionistas por cuenta de quienes estos últimos actúen, los cuales serán establecidos mediante Circular dictada por el Gerente General.